



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2003-278

Exoneración de cuota alimentaria

Cuaderno cuatro

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor Otoniel Mora Millán a través de apoderado judicial, cumple con los requisitos previstos en el artículo 390 del C.G.P. se procederá con su trámite.

Toda vez que las sentencias en asuntos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material y de acuerdo con lo previsto numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. por factor de conexidad, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor OTONIEL MORA MILLÁN a través de Apoderado en contra de ANA HERMINDA GÓMEZ LEÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 en concordancia con el 397 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr.(a) LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZALEZ, portador(a) de la T.P. No. 138.991 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) judicial del señor OTONIEL MORA MILLÁN en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93fb1386a4accdad0a5f2d959d9d4611a3f0776cd8fde32812ca4a1ba0bf6a0**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2012-288

Exoneración de cuota alimentaria

Cuaderno dos

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal del demandado Luis Emilio Ramírez Vega, se

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia de entrega al buzón del demandado donde se realizó la notificación personal al demandado LUIS EMILIO RAMÍREZ VEGA en la que conste su recibido del mensaje, so pena de no tenerse en cuenta.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46191fd4edbf7264b6f23587c8366bc8dcc200244015050140293f419eedc77**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 07 DE MAYO DE 2024
EXPEDIENTE: 2014 - 118
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PACHÓN GARCÍA Y OTRA.
PERSONA SUJETO MARÍA BELARMINA GARCÍA DE PACHÓN.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 14 de octubre de 2014.
2. Se declaró a la señora Marina Belarmina de Pachón en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 18 de julio de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 14 de octubre de 2014, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora María Belarmina García de Pachón, identificada con la C.C. N° 20.350.403. Se designó como Curadores a Luis Enrique Pachón García y Diana María Pachón Sánchez.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil y se encontró que el número de cédula 20.350.403, en estado CANCELADA POR MUERTE.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señora María Belarmina García de Pachón (q.e.p.d.) este despacho con las

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 14 de octubre de 20154 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil de la señora María Belarmina García de Pachón - fallecida - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 14 de octubre de 2014, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción de la señora María Belarmina García de Pachón, identificada con la C.C. N° 20.350.403. por tener una condición médica asociada a "Alzheimer en estado avanzado GDS".
3. **ORDENAR** al señor Registrador del Estado Civil de Albán, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de la señora María Belarmina García de Pachón. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37282f529544229a7415a813e9d0966c3ad043c080f2bf87fd4ffa4ce250980**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 07 DE MAYO DE 2024
EXPEDIENTE: 2014 - 120
DEMANDANTES: JOSÉ HUMBERTO MEJÍA Y OTRO
PERSONA SUJETO ORLANDO MEJÍA MULOZ.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 06 de octubre de 2014.
2. Se declaró al señor Orlando Mejía Muñoz en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 21 de julio de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 06 de octubre de 2014, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Orlando Mejía Muñoz, identificado con la C.C. N° 3.230.905. Se designó como Curadores a José Humberto Mejía Muñoz y Manuel José Mejía Muñoz.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil y se encontró que el número de cédula 3.230.905, en estado CANCELADA POR MUERTE.

Así las cosas y ante el fallecimiento del titular de derechos señor Orlando Mejía Muñoz (q.e.p.d.) este despacho con las facultades que le

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 06 de octubre de 2014 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Orlando Mejía Muñoz - fallecido - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 06 de octubre de 2014, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del señor Orlando Mejía Muñoz, identificado con la C.C. N° 3.230.905 por tener una condición médica asociada a "trastorno del desarrollo intelectual moderado a grave".
3. **ORDENAR** al señor Registrador del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor Orlando Mejía Muñoz, identificado con la C.C. N° 3.230.905. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d90979338bc48ba7f3c78bb258b6543d893640db7348d98643d238d6d13949**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 07 DE MAYO DE 2024
EXPEDIENTE: 2014 - 262
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR DAZA CHACÓ.
PERSONA SUJETO CARLOS ALBERTO DAZA GONZÁLEZ.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 23 de abril de 2015.
2. Se declaró al señor Carlos Alberto Daza González en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 30 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 23 de abril de 2015 se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Carlos Alberto Daza González, identificado con la C.C. N° 11.445.199, y se designó como Curador principal a Julio César Daza Chacón y suplente Elsa Daza Chacón..

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del señor Carlos Alberto Daza González, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, ya no residen en esa dirección y que por información de vecinos del sector, no conocen al titular del acto.

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor Carlos Alberto Daza González y a su curador, toda vez que se desconoce su ubicación actual este despacho declarará con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 23 de abril de 2015 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Carlos Alberto Daza González con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 23 de abril de 2015 conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de Carlos Alberto Daza González, identificado con la C.C. N° 11.445.199 por tener una condición médica asociada a "trastorno del desarrollo intelectual leve".
3. **ORDENAR** al señor Registrador del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Daza González, identificado con la C.C. N° 11.445.199. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed21b8db2d592277cb42881f0890883cc33e7a64795734129d2c233e3f9cd4bf**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2015-060

Ejecutivo de honorarios

Cuaderno seis

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 22 de febrero de 2024, sin que la parte demandante haya dado impulso procesal en cuanto a atender el requerimiento ordenado en el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, este Despacho dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: y que indica: “...*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....*”.

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso de EJECUTIVO DE HONORARIOS instaurado por el señor MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO en contra de ESMERALDA SARMIENTO MORENO, YULI ANDREA CARRILLO SARMIENTO, ROSA MARÍA CARRILLO SARMIENTO, ANA MARÍA CARRILLO SARMIENTO, MANUEL DANILO CARRILLO SARMIENTO, MARÍA PATRICIA CARRILLO SARMIENTO, LAURA ANGÉLICA CARRILLO ÁNGEL e ISMELDA CARRILLO BERNAL y **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS como quiera que no se causaron.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333d0a91501df5d4f0a0242ebdd56cb05d2a993cc3f05d379a013cc8dd80b3ea**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 07 MAYO DE 2024
EXPEDIENTE: 2016 - 012
DEMANDANTE: FRANCISCO ALONSO MEDINA.
PERSONA SUJETO LUIS HERNANDO MEDINA.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 30 de agosto de 2016.
2. Se declaró al señor Luis Hernando Medina en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 30 de mayo de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[l]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 30 de Agosto de 2016, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Luis Hernando Medina, identificado con la C.C. N° 2.978.019 y se designó como Curador al señor Francisco Alonso Medina.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del señor Luis Hernando Medina, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, fue atendida por el señor Francisco Alonso Medina quien le informó que su hermano falleció hace cinco (5) años y aportó el certificado civil de defunción.

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas y ante el fallecimiento del titular de derechos señor Luis Hernando Medina (q.e.p.d.) este despacho con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 30 de agosto de 2016 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Luis Hernando Medina - fallecido - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 30 de agosto de 2016, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del señor Luis Hernando Medina, identificado con la C.C. N° 2.978.019 por tener una condición médica asociada a "trastorno esquizoafectivo".
3. **ORDENAR** al señor Registrador del Estado Civil de Caparrapí, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor Luis Hernando Medina, identificado con la C.C. N° 2.978.019. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710a0e68b90a92a72212d3a5b4558c90b2859a5cb8a734bb678577a08b1f2401**

Documento generado en 07/05/2024 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2016-244

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Revisado el reporte de títulos judiciales y por ser procedente, se ordenará la entrega al ejecutante de lo retenido, toda vez que por auto de fecha 16 de abril de 2024, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$4'675.826.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora LILIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. N° 35.529.475 y señor JOHAN DAVID OROZCO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.070.989.560:

- Título judicial N° 409000000163552 de fecha 31/08/2023 por valor de \$327.954.
- Título judicial N° 409000000164142 de fecha 28/09/2023 por valor de \$327.954.
- Título judicial N° 409000000164807 de fecha 07/11/2023 por valor de \$327.954.
- Título judicial N° 409000000165122 de fecha 29/11/2023 por valor de \$327.954.
- Título judicial N° 409000000165820 de fecha 26/12/2023 por valor de \$327.954.
- Título judicial N° 409000000166382 de fecha 30/01/2024 por valor de \$327.954.
- Título judicial N° 409000000166845 de fecha 27/02/2024 por valor de \$327.954.
- Título judicial N° 409000000167422 de fecha 26/03/2024 por valor de \$327.954.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que los demandantes LILIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y JOHAN DAVID OROZCO RODRIGUEZ han recibido la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DÓS PESOS (\$2'623.632) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión y de los títulos judiciales pendientes de orden de pago por concepto de cuota alimentaria por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2862e2da3f53c3c87bbe4d128097dd28add870239f7e42fd2d7ca22f205c76b0**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 07 DE MAYO DE 2024
EXPEDIENTE: 2017 – 069
DEMANDANTE: FLOR ALBA PEDROZA Y OTRA.
PERSONA SUJETO JOSÉ HERNANDO AMAYA PALACIO.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 07 de septiembre de 2018.
2. Se declaró al señor José Hernando Amaya Palacio en interdicción por “discapacidad mental absoluta”.

PROCESALES.

En providencia del 6 de junio de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 7 de septiembre de 2018 se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor José Hernando Amaya Palacio, identificado con la C.C. N° 3.245.838 y se designó como Curadoras a Flor Alba Pedroza Ramos y Eudalia Amaya Pedroza.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del señor José Hernando Amaya Palacio, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, nadie atendió al llamado en esa dirección y que por información de vecinos del sector, no conocen al citador señor Amaya Palacio.

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor José Hernando Amaya Palacio y a su curador, toda vez que se desconoce su ubicación actual este despacho declarará con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 7 de septiembre de 2018 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor José Hernando Amaya Palacio con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado 7 de septiembre de 2018 conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de al señor José Hernando Amaya Palacio, identificado con la C.C. N° 3.245.838 por tener una condición médica asociada a "accidente cerebrovascular".
3. **ORDENAR** al señor Notario de Nimaima, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de José Hernando Amaya Palacio, identificado con la C.C. N° 3.245.838 . Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b891ac5eb5df65082c0d000b5e9a149ac988ca473968f55290b64d4dc20c41f9**

Documento generado en 07/05/2024 10:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 07 MAYO DE 2024
EXPEDIENTE: 2017 – 180
DEMANDANTE: HAIDA FERNÁNDEZ SOPO Y OTRA.
PERSONA SUJETO MARÍA DEL CARMEN SOPO IBÁÑEZ.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 23 de octubre de 2018.
2. Se declaró a la señora María del Carmen Sopo Ibáñez en interdicción por “discapacidad mental absoluta”.

PROCESALES.

En providencia del 18 de julio de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 23 de octubre de 2018, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora María del Carmen Sopo Ibáñez, identificada con la C.C. N° 41.445.596. Se designó como Curadoras a Haida Fernández Sopo y Laura Johana Barreto Fernández.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil y se encontró que el número de cédula 41.445.596, en estado CANCELADA POR MUERTE.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señora María del Carmen Sopo Ibáñez (q.e.p.d.) este despacho con las

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 23 de octubre de 2018 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil de la señora María del Carmen Sopo Ibáñez - fallecida - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 23 de octubre de 2018, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción de la señora María del Carmen Sopo Ibáñez, identificada con la C.C. N° 41.445.596 por tener una condición médica asociada a "demencia de etiología tipo Alzheimer".
3. **ORDENAR** al señor Notario Primero de Bogotá **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de la señora María del Carmen Sopo Ibáñez, identificada con la C.C. N° 41.445.596. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e76041a145860f76b099e16f6c6d40045ea677f25aeb04c3f4b1ad391dc1a4**

Documento generado en 07/05/2024 10:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 07 MAYO DE 2024
EXPEDIENTE: 2017 – 195
DEMANDANTE: VÍCTOR ARTURO GUZMÁN PULIDO Y OTRO.
PERSONA SUJETO VÍCTOR JULIO GUZMÁN CALDERÓN.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 5 de junio de 2018.
2. Se declaró al señor Víctor Julio Guzmán Calderón en interdicción por "discapacidad mental absoluta".

PROCESALES.

En providencia del 10 de agosto de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 5 de junio de 2018, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor Víctor Julio Guzmán Calderón, identificado con la C.C. N° 19.082.166. Se designó como Curadores a Víctor Arturo Guzmán Pulido y Julio Andrés Guzmán Pulido.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil y se encontró que el número de cédula 19.082.166, en estado CANCELADA POR MUERTE.

Así las cosas y ante el fallecimiento del titular de derechos señor Víctor Julio Guzmán Calderón (q.e.p.d.) este despacho con las facultades que

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 5 de junio de 2018 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil del señor Víctor Julio Guzmán Calderón - fallecido - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 5 de junio de 2018, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción del señor Victor Julio Guzmán Calderón, identificado con la C.C. N° 19.082.166 por tener una condición médica asociada a "esquizofrenia paranoide".
3. **ORDENAR** al señor Registrador del Estado Civil de Nimaima, Cundinamarca **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento del señor Victor Julio Guzmán Calderón, identificado con la C.C. N° 19.082.166. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05c5daffbe01cc0aaa55a4b98a9ab66cc7007fa81d91a1ddc12fa6a9a3e2069**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVÁ CUNDINAMARCA

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO.
FECHA: 07 DE MAYO DE 2024
EXPEDIENTE: 2015 – 188
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA BERRIO Y OTRA.
PERSONA SUJETO MARIELA BERRIO LÓPEZ.
DE APOYO:
PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS.

1. Este juzgado dictó sentencia el 21 de junio de 2016.
2. Se declaró a la señora Mariela Berrio López en interdicción por “discapacidad mental absoluta”.

PROCESALES.

En providencia del 18 de julio de 2023 se ordenó revisar la sentencia de interdicción para que se ajustara a la adjudicación judicial de apoyo.

La revisión del proceso se reguló por el 577 y artículo 56 de la ley 1996 de 2019, razón por la que se hará referencia a la figura jurídica de apoyo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; también determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Y el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. También establece que la capacidad jurídica será ejercida por estas personas en igualdad de condiciones. Finalmente, obliga a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y les preste el apoyo que puedan necesitar para desplegarla.

El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha establecido que, en ejercicio del derecho a la igualdad, deben respetarse sus derechos, voluntad y preferencias, ha afirmado:

“[I]a capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.”

Ha determinado que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, por tanto, las personas en situación de discapacidad deben poder ejercerla en igualdad de condiciones, de este modo, no existe ninguna circunstancia que permita privar o limitar a una persona del reconocimiento de este derecho, ni siquiera en situaciones excepcionales.

La Ley 1996 de 2019 estableció en conclusión: i) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; 2) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; 3) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; 4) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y 5) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

La Corte Constitucional en cuanto a la capacidad legal ha determinado: (...) el artículo 1504 del Código Civil establecía: “Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. || Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. || Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. || Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

Esta disposición consagra la *“incapacidad legal”*, la cual *“consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualesquier actos jurídico lícito”*.¹ Para casos de incapacidad legal absoluta el Código Civil y la Ley 1306 de 2009 prohibieron la ejecución de todo acto jurídico y previeron la necesidad de actuar siempre a través de un representante legal, denominado “guardador”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.

Las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces absolutos, la declaración de interdicción de una persona se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el Código General del Proceso (arts. 577 al 586) y la Ley 1306 de 2009 *“Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”*. Esta Ley estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.

La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las

¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”. Ed. Temis (2019). Pág. 87.

directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. (...)

El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*.² Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como “incapacidad legal”, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción. (...) C-022/21

Mediante sentencia judicial de fecha 21 de junio 2016, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora Mariela Berrio López, identificada con la C.C. N° 20.470.865 y se designó como Curadoras a las señoras María Angélica Berrio y Nydia Patricia Barajas López.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que certificara si el titular contaba con registro civil de defunción. El 11 de julio de 2023 se allegó registro civil de defunción de la titular Mariela Berrio López, quien falleció el 29 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C.

² Congreso de la República de Colombia. Gaceta No. 322. Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 236 de 2019 Senado, 027 de 2017 Cámara. 7 de mayo de 2019. Página 21.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señora Mariela Berrio López (q.e.p.d.) este despacho con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo decidido en la sentencia del 21 de junio de 2016 con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

De acuerdo con lo anterior no sería lógico mantener una anotación en el registro civil de la señora Mariela Berrio López - fallecida - con base en una sentencia revisada por orden legal, por lo anterior se declarará sin valor ni efecto tal decisión y se ordenará anular la anotación en el registro civil de nacimiento por ser contraria a la nueva legislación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cundinamarca),

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **REVISAR** la sentencia dictada por este juzgado el 21 de junio de 2016, conforme lo ordenado por el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la declaración de interdicción de la señora Mariela Berrio López, identificada con la C.C. N° 20.470.865 por tener una condición médica asociada a "accidente cerebrovascular".
3. **ORDENAR** al señor Registrador del Estado Civil de San Mateo Boyacá **anular** la anotación de interdicción del registro civil de nacimiento de la señora Mariela Berrio López, identificada con la C.C. N° 20.470.865. Realizar la comunicación correspondiente.
4. **NOTIFICAR** en la forma ordenada en la ley archivar estas diligencias.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUEZ

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3917dd87c2d893f25d5bd37ee8482acef3ec52e0f6e2d7f3cf0dd286e8bd737**

Documento generado en 07/05/2024 10:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2020-004

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno tres

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que el término previsto para la suspensión del proceso se encuentra finalizado, se observa en el expediente que la apoderada del demandante allegó acuerdo conciliatorio suscrito por las partes. Documento que se desprenden obligaciones de cumplimiento, por lo que previo a revisar la procedencia de la terminación del proceso, o la continuación del mismo, el despacho validara el cumplimiento de las obligaciones suscritas en la conciliación extrajudicial allegada.

voluntariamente han arribado las partes. **Segundo.**- Señalar que la petente *Diana Patricia Rodríguez Lozano* se compromete a pagar al convocado *Pablo Fernando Millán Soto* la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) en la Cuenta de Ahorros (Damás) N° 478400026769 del Banco Davivienda, así: (i) Veinte millones a más tardar el 31-07-2023. (ii) Veinte millones a más tardar el 31-03-2024. **Tercero.**- Precisar que cumplido lo anterior el señor Millán escriturará a favor de la señora Rodríguez la parte que le corresponde del predio con Matrícula Inmobiliaria Nro. 156-28489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, ubicado en la Carrera 8ª # 3-61 y Calle 4ª # 8-05 del perímetro urbano de Vianí. **Cuarto.**-

Por lo anterior se,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes, para que en un término de cinco (5) días, allegue la documentación correspondiente a certificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, respecto de los numerales segundo y tercero del acuerdo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2a51de478a9845085f0281e98107852273dc0fa0f4d496e3b9aa333ea**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2020-014

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Revisado el reporte de títulos judiciales y por ser procedente, se ordenará la entrega al ejecutante de lo retenido, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan el valor de la liquidación del crédito asciende a la suma de \$42'602.169.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora NORMA CONSTANZA FIERRO ZAMBRANO, identificada con la C.C. N° 35.533.219:

- Título judicial N° 409000000166255 de fecha 23/01/2024 por valor de \$ 536.340.
- Título judicial N° 409000000166748 de fecha 20/02/2024 por valor de \$ 600.700.
- Título judicial N° 409000000167227 de fecha 12/03/2024 por valor de \$600.700.
- Título judicial N° 409000000167781 de fecha 15/04/2024 por valor de \$600.700.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante NORMA CONSTANZA FIERRO ZAMBRANO ha recibido la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8'674.567) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión y de los títulos judiciales pendientes de orden de pago por concepto de cuota alimentaria por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e6cde1e135691a34d2785dd4dc87ceac7f5968a74fd8ee23dee347db21e855**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-007

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el archivo 75, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$35.513.104)**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fbf15ede0df8d74746c5953b6388c7befb6dcd21cbbab6e1169c35c27b25b**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-097

Unión Marital de hecho

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. que se encontraba programada para el día 26 de abril de 2024 a las 8:30 a.m., se acepta la justificación presentada y, se reprogramará la nueva fecha y hora.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante guardó silencio respecto del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **13 DE JUNIO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6651a1829c320f0025a24bff42421686c0d33680a4d0d33f20c3640b21d0e5**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO: **SUCESIÓN DE MARIO JOSÉ CÁRDENAS TAMARA**

RADICACIÓN: **2021-161**

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la partición de los bienes que conforman la sucesión del Causante, concediéndole a los interesados el término de tres días para designar partidador de común acuerdo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente, que pocos días antes del fallecimiento del Causante Mario José Cárdenas Gutiérrez (Q.E.P.D.), se realizó una venta de un bien inmueble a él perteneciente traspasado a la señora Ana Priscilla Garzón Gutiérrez quien es la madre de dos de las hijas del Causante.

Que la señora Alejandra Cárdenas Gutiérrez, hija del señor Cárdenas Gutiérrez, considera que dicha venta fue simulada y solicitó la nulidad de la misma ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Facatativá. Que dicho proceso afecta el haber de los bienes relictos del Causante, por lo que solicita se reponga el auto y se decrete la suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente: Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y

sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida, así las cosas, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde en los siguientes términos:

Frente a la petición se tiene que en los anexos se evidencia la existencia del proceso Verbal de SIMULACIÓN ABSOLUTA MENOR CUANTÍA con radicado 25269400300120210104200, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Facatativá. Que mediante auto de fecha 20 de enero 2022 se admitió la demanda.

Que la última actuación en dicho proceso que puede evidenciarse con los adjuntos allegados con el recurso data de fecha 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del auto que fijó fecha de audiencia y decretó pruebas.

El artículo 161 C.G.P., reza:

“ 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...) “

Y conforme a lo estipulado en el artículo 162 del Código General del proceso que a su tenor dice:

Artículo 162 del C.G.P. Decreto de la suspensión y sus efectos.

“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretara mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina ...”

Teniendo en cuenta que las pruebas aportadas son suficiente y demuestran la existencia de un proceso de simulación y nulidad tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Facatativá, en donde se está debatiendo la calidad de legítimos propietarios de un bien relacionado como bien relicto del Causante, que el fallo del mismo modificaría el acervo Hereditario, por considerarse procedente.

Por lo anterior y sin necesidad de entrar en más consideraciones, le asiste la razón a la apoderada recurrente, motivo por la que se revocará la decisión tomada mediante el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta lo antes indicado.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER la presente actuación hasta tanto se resuelve la solicitud de Simulación cursante bajo el radicado N° 25269400300120210104200, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Facatativá.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5256db3b36a8b447064373cc4a9c692032f1bdf05a79be01e2157cf2d44c9db9

Documento generado en 07/05/2024 10:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-052

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en atención al requerimiento del auto que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la demandante LAURA MARCELA MEJÍA MINA, para que informe si es su deseo continuar con el trámite de la demanda presentada, toda vez que se le ha requerido por parte de esta judicatura y por parte de la Defensora de Familia del ICBF y no ha atendido los requerimientos realizados. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ea0645e5a7fd36934dd4f294cd4b9fa8e450260b9bc0ade17f393b644c46ab**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2022-101
Unión Marital de Hecho
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de fijación en lista, respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante guardó silencio dentro del término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **18 DE JUNIO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807d3bc98639b83ce33977f9df94caf59405d82e5f44f1e0f28aeca2e74ac015**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2022-129
Investigación de paternidad
Cuaderno uno**

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los interesados de la prueba de ADN practicada al señor HERNANDO CRUZ OYUELA, al(a) niño(a) D.A. PULIDO MERCHÁN y, a la progenitora LAURA YINETH PULIDO MERCHÁN, proveniente del Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay Cia. S.A.S., por el término de tres (3) días dentro de los que podrán pedir su complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación personal del demandado Hernando Cruz Oyuela, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de fecha 4 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd9ffe8d4ceeed91efc080b272962b9737689a1d166585eb1cdd3ae0d06571**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-222

**Disolución y liquidación de sociedad patrimonial
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no ha dado el impulso procesal frente a realizar la notificación personal del demandado, pese a que se realizó el requerimiento mediante auto de fecha 11 de abril de 2024, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda,...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”*..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded298746ca784ec5d568c2d4619f470bb3bede39c5adb1f2ad271121c8989a9**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-297

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada demandante, se observa que en el auto de fecha 30 de abril de 2024, se indicó en forma errada el nombre del Causante.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar en numeral segundo como causante a Carmen Elisa Murillo Flores siendo lo correcto ANTONIO MARÍA PERDOMO FALLA.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el



error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto de fecha 30 de abril de 2024, por lo que quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: SEÑALAR el día 14 DE JUNIO del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 8:30AM para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la sucesión del causante ANTONIO MARÍA PERDOMO FALLA. (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

Se advierte a las partes que previamente a la fecha de la diligencia señalada deberá ponerse en conocimiento el escrito de los inventarios y avalúos al despacho y a las partes.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc655489519f540d55e771e71fe2d80720789fca057f616d71b8b767ba937db**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-062
Regulación de visitas
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el correo remitido por reparto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, proveniente de la Defensora de Familia del ICBF Viviana Esperanza Maldonado Roa, se evidencia lo siguiente:

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá
CC: Viviana Esperanza Maldonado Roa <Viviana.Maldonado@icbf.gov.co>

NNA Guman Romero Maria.pdf 2 MB
NNA Guman Romero paula.pdf 2 MB

2 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito enviar demanda correspondiente a su despacho según acta No. 012 del 13 al 20 de marzo de 2024.

De: Viviana Esperanza Maldonado Roa <viviana.maldonado@icbf.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 9:11 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: remisión historia de atención hermanas Guzmán Romero

cordial saludo, deseándole éxitos en su labor diaria me permito solicitar muy respetuosamente a su honorable despacho información con respecto a la

REFERENCIA : DEMANDA REVISIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
GUZMAN ROMERO MARIA- GUZMAN ROMERO PAULA

agradezco mucho la atención prestada
Cordialmente.

Viviana Esperanza Maldonado Roa
Defensora de Familia.

Presuntamente se trata de radicar una demanda de revisión de visitas, pero al revisar los dos adjuntos allegados no se anexó el escrito de demanda, por lo anterior

DISPONE

INADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. ALLEGAR el escrito de demanda, toda vez que en el correo de radicación no viene el documento adjunto.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4071131b590163230e1f34090b98d99ba4f81069b87d669e1313747198714453**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-068

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 18 de abril de 2024, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b36795c2b4787e2ad1896eda754475735ebab99e1fcb6f5ec2f77d3c1862c8**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-074
Divorcio de mutuo acuerdo
Cuaderno uno

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurada mediante Defensora Pública por los señores JOHN JAIRO NIETO SOTELO y JAIDITH VIVIANA ESPINOSA.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA previsto por el artículo 577 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.

CUARTO: DECRETAR el período probatorio del presente proceso, por lo que se tendrán en cuenta los documentos aportados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la Defensora Pública Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, portadora de la T.P. N° 81.160 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de los señores JOHN JAIRO NIETO SOTELO y JAIDITH VIVIANA ESPINOSA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente auto ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo, en consideración a que no hay pruebas por practicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f6831cc9af45f1364cf3f9baaf4dda90faacc464a2bd813ff95cb943a78006**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-075

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño N. M, ANGEK LUNA hija del señor FABIAN ALBERTO ANGEL en contra de la señora DANIELA LUNA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.240.528) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2023 a razón de \$270.044 por cada mes.
- 1.2.** La suma de SEIS CIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$604.898) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a febrero de 2024 a razón de \$302.449 por cada mes.
- 1.3.** La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$468.076) correspondiente a las cuotas extraordinarias de vestuario de los meses de junio y diciembre de 2023 a razón de \$234.038 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
3. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) FABIAN ALBERTO ANGEL, identificado con la C.C. N° 1.070.952.998 la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
7. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) FABIAN ALBERTO ANGEL, identificado con la C.C. N° 1.070.952.998 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija N. M. ANGEL LUNA.
8. **RECONOCER** personería al(a) Dra. DINA MARGARITA RUIZ MARTINEZ, portador(a) de la T.P. N° 158.179 del C. S. de la J., para que en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá actúe en representación de la niña N. M. ANGEL LUNA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0269f1b7b8e09e703641966b3fa0b3dc101983b09f3a8c5636a3a2619a9734e0**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-076

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO/ EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña M. ZARATE PULIDO hija de la señora YUDI ALEXANDRA PULIDO HERNANDEZ en contra del señor JHOAN STEVEN ZARATE GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2´784.000) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2023 a razón de \$232.000 por cada mes.
- 1.2.** La suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEIS CIENTOS OCHENTA PESOS (\$519.680) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2024 a razón de \$259.840 por cada mes.
- 1.3.** La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de cuota adicional de vestuario, correspondiente a la última cuota de diciembre del año 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.4. La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$664.000) por concepto de cuotas adicionales de vestuario, correspondiente a los meses febrero junio y diciembre del año 2023.
- 1.5. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$259.840) por concepto de cuota adicional de vestuario, correspondiente al mes de febrero del año 2024.
2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
3. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) JHOAN STEVEN ZARATE GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.070.984.337 la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
7. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) JHOAN STEVEN ZARATE GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.070.984.337 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija M. ZARATE PULIDO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

8. RECONOCER personería al(a) Dr(a). DINA MARGARITA RUIZ MARTINEZ, portador(a) de la T.P. N° 158.179 del C. S. de la J., para que en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá actúe en representación de la niña M. ZARATE PULIDO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1ee28eab0f5db12caf12b04f955d7b18fe8e1fa009d1f15702eadec2bfdfa1**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-077
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como en la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ejecutivo de alimentos instaurada por la señora MARIA CAMILA ARCE CARVAJAL en contra del señor DEYBER STIVEN RUBIO MELO, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. CORREGIR** los valores que se pretenden ejecutar, toda vez que los enunciados no se encuentran ajustados a los porcentajes de Ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797923d64922a9322495ffd3e30043be760cbba31e3e17fd3bd5a76c6082c0c6**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-079

Impugnación de paternidad

Cuaderno uno

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de e **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** presentada por la señora **ANGELICA MARÍA VEGA ORTEGA** respecto del niño **E. GRACIA VEGA** a través de Defensora de Familia en contra de **DANIEL EMIRO ORTEGA NAVARRO** y **RICHARD RAFAEL GRACIA PÉREZ**, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f323033ab2775e6b1b9d8d7a481ec4d9d58b6bd688da9b054aa84a1b25d95699**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-080

Impugnación de paternidad

Cuaderno uno

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de e **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** presentada por la señora **ANGY CAROLINA SÁNCHEZ MORALES** respecto del niño **M. J. ORDOÑEZ SANCHEZ** a través de Defensora de Familia en contra de **ANDERSON JAVITH BERDUGO** y **JULIO ARBEY ORDOÑEZ HUERTAS**, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 2. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abad095b0b5059ab0e7a25a0484e32ac3d5f70afa028c65e23323455074bb47**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-081

Unión marital de hecho

Cuaderno uno

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora MARÍA STELLA GÓMEZ ORJUELA contra los herederos de MANUEL GUILLERMO TORRES TROMPA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. ENUNCIAR** las direcciones electrónicas de las personas llamadas como testigos de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 2. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9694465b227af876578fd505cef98d7c876eeb9ec5d273054fbf5d81012fa187**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-082

Fijación de cuota alimentaria para adulto mayor

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD instaurada por LUZ MARINA FORERO PACHECO en contra de PEDRO JULIO JUANCA FORERO, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 2. INDICAR** la dirección electrónica de las personas relacionadas como testigos de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 3. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda de forma simultánea a la parte demandada

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71904a961af73a94602909fb7277cbb050e914964a537fa358f2ec6f4d5443f1**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-083

Fijación de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la solicitud de fijación de cuota alimentaria presentada el señor GABRIEL ANDRÉS JIMENEZ RAMOS a través de Defensora Pública en representación de su hija M. J. JIMENEZ CAMACHO, cumple con los requisitos previstos en el artículo 390 del C.G.P. se procederá con su trámite.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aumento de cuota alimentaria presentada por el señor GABRIEL ANDRÉS JIMENEZ RAMOS a través de Defensora Pública en representación de su hija M. J. JIMENEZ CAMACHO en contra de la señora YESSICA KATHERINE CAMACHO VENEGAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 en concordancia con el 397 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor del señor GABRIEL ANDRÉS JIMENEZ RAMOS, identificado con la C.C. N° 1.070.967.196 de conformidad con lo normado en los artículos 151 a 153 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, portadora de la T.P. N° 81.160 del C. S. de la J. en su calidad de Defensora Pública en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020f834adba34db15d6f7352029ca92c9b1d299dd0e0d8938228b45d5a1da888**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-084

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Una vez revisada la presente demanda digital que fue radicada y correspondida a este despacho por reparto, se verificó que ésta corresponde a la misma demanda que asignada de igual forma por reparto a este juzgado y se le radicó bajo el número consecutivo 2024-077, la que fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de mayo de 2024 y se encuentra en términos.

Así las cosas, nos encontramos ante una duplicidad de demandas radicadas y asignadas por reparto, por lo que este despacho previo a calificar la presente demanda,

DISPONE

REQUERIR a la demandante señora MARIA CAMILA ARCE CARVAJAL, para que en un término de cinco (5) días explique por qué razón hay duplicidad de demandas ejecutivo de alimentos radicadas ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá Reparto y de ser el caso, deberá solicitar el retiro de la misma, en razón a que la primera demanda radicada fue remitida ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá reparto y le correspondió el conocimiento a este despacho. Comunicar.

Hacer las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cbba199539a62a5ec857d131ac8edfe4df7e281dcc368b8aa6e35715f5152d**

Documento generado en 07/05/2024 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>